

INFORMACIÓN  
SOBRE LA  
MODIFICACIÓN DE  
LOS ESTATUTOS  
SOCIALES





# **Informe que presentan los Administradores de ENDESA, S.A. a la Junta General de Accionistas justificativo de la propuesta de modificación de Estatutos Sociales incluida en el punto 14º del Orden del Día de la Junta General de Accionistas.**

## **1. Introducción**

El presente informe se emite por los Administradores de ENDESA, S.A. ("**ENDESA**" o la "**Sociedad**") de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante la "**Ley de Sociedades de Capital**") para justificar las propuestas que se someten a la aprobación de la Junta General de Accionistas convocada para el día 27 de abril de 2015, en convocatoria única, bajo el punto 14º del orden del día, relativas a la modificación de determinados artículos de los Estatutos Sociales.

Para facilitar la comprensión de las modificaciones que se someten a la consideración de la Junta General este informe incluye primero una exposición de su finalidad y justificación y a continuación, la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General y que recoge el texto íntegro de la modificación propuesta.

Además, y para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos que se propone y la que tienen actualmente, se incluye, como Anexo a este informe, a título informativo, una transcripción literal de ambos textos, a doble columna, en la que se incluye en la columna derecha los cambios que se propone introducir sobre el texto actualmente vigente, que se transcribe en la columna izquierda.

## **2. Exposición de la finalidad y justificación de las modificaciones estatutarias**

### **a. Finalidad de las modificaciones estatutarias propuestas**

La finalidad de las modificaciones estatutarias que se proponen a la Junta General de Accionistas es mejorar técnicamente el contenido de la norma superior del gobierno corporativo de la Sociedad, reforzando los derechos de los accionistas y simplificar y adaptar su contenido a las novedades legislativas más recientes y, en especial, incorporar las últimas mejoras en materia de gobierno corporativo introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (en adelante, la "**Ley 31/2014**").

Los artículos afectados por la propuesta de modificación son los artículos 13 (Derecho de suscripción preferente); 22 (Convocatoria de la Junta General); 23 (Facultad y obligación de convocar); 26 (Acuerdos especiales. Constitución); 27 (Derecho de asistencia); 28 (Representación); 32 (Deliberación y adopción de acuerdos – que pasa a denominarse "Adopción de acuerdos" –); 34 (Derecho de información); 37 (Consejo de Administración. Funciones Generales); 38 (Número y clases de Consejeros); 39 (Duración del cargo de Consejero); 41 (Retribución); 42 (Deberes de los Consejeros); 43 (Incompatibilidades de los Consejeros); 44 (Convocatoria y lugar de celebración); 45 (Constitución del Consejo); 46 (Cargos del Consejo); 47 (Deliberación y adopción de acuerdos); 49 (Composición de la Comisión Ejecutiva); 50 (Atribuciones del Consejo – que pasa a denominarse "Cargos de la Comisión Ejecutiva" –); 51 (Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración); 52 (Comité de Auditoría y Cumplimiento) y 53 (Comité de Nombramientos y Retribuciones).

Esta reforma de los Estatutos Sociales se complementa además con la reforma del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Endesa, que se propone bajo el punto 15º del orden del día, a cuyo efecto el Consejo de Administración ha formulado un informe justificativo específico.

### **b. Justificación de las modificaciones**

La modificación estatutaria propuesta afecta, en primer lugar, al **artículo 13** de los Estatutos Sociales y persigue aclarar su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Sociedades de Capital, que atribuye el derecho de

preferencia únicamente en los aumentos de capital con cargo a aportaciones dinerarias y solamente a los titulares de acciones.

En segundo lugar, en el **artículo 22**, relativo a la convocatoria de la Junta General, se propone adaptar su contenido a lo dispuesto en los artículos 177, 519 y 516 de la Ley de Sociedades de Capital y simplificar su contenido para trasladar parte de este al Reglamento de la Junta General de Accionistas, cuya modificación se somete también a la Junta General bajo el punto 15º del orden del día.

Con ello, se mejora técnicamente la redacción del precepto, se adapta su contenido a lo establecido en la ley y se reconoce estatutariamente el derecho de los accionistas a presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden el día de la junta convocada.

En el **artículo 23**, también relativo a la convocatoria de la Junta General, se propone modificar su redacción para reducir del cinco al tres por cien el porcentaje de capital mínimo exigido para que los accionistas puedan solicitar la convocatoria de la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/2014, y para introducir otras mejoras técnicas.

La modificación del **artículo 26** persigue adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, simplificando su contenido y recogiendo el catálogo completo de operaciones de modificación estructural en el listado de materias que requieren un quórum reforzado para su aprobación. En el mismo sentido, en el **artículo 27**, que regula el derecho de asistencia, se propone simplificar su redacción para trasladar parte de su contenido al Reglamento de la Junta General.

En el **artículo 28** se propone adaptar su contenido a la nueva redacción del artículo 524 de la Ley de Sociedades de Capital, que permite a las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, fraccionar el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes y tener a más de un representante.

Las modificaciones propuestas en el **artículo 32** tienen por finalidad simplificar el contenido del texto estatutario, trasladando parte de la regulación relativa a la deliberación de los acuerdos al Reglamento de la Junta General, y adaptando la

regulación del régimen de adopción de acuerdos a las novedades introducidas en el artículo 201 de la ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014.

En un sentido parecido, en el **artículo 34** se propone simplificar su redacción, trasladando al Reglamento de la Junta General parte de su contenido, y adaptar el resto de la regulación del derecho de información de los accionistas lo dispuesto en los artículos 197 y 520 de la Ley de Sociedades de Capital, reguladores derecho de información de los accionistas.

En el **artículo 37**, se propone reformular el artículo regulador de las funciones del Consejo de Administración para reforzar su papel como órgano de supervisión y gestión, encomendándole la misión de concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de los asuntos de particular trascendencia para la Sociedad y su grupo de sociedades.

Las modificaciones en los **artículos 38 y 39** tienen por objeto adaptar su contenido a los nuevos artículos 529 duodecimos y 529 decimos de la Ley de Sociedades de Capital, introducidos por la Ley 31/2014.

El estatuto del consejero, regulado en los artículos 41, 42 y 43, ha sido objeto de una profunda revisión para mejorar su regulación desde el punto de vista técnico e introducir varias mejoras de gobierno corporativo, mejorando la transparencia en materia de retribuciones y clarificando su régimen de responsabilidad.

Así, en el **artículo 41**, que regula la retribución de los administradores, se propone redefinir y aclarar su régimen mejorando significativamente su transparencia, al atribuir a la Junta General la potestad de determinar la cantidad máxima global y anual que los administradores de Endesa deben percibir por su condición de tal.

En el **artículo 42**, que regula la responsabilidad de los administradores, es objeto de reformulación prácticamente en su totalidad y persigue reforzar y explicitar sus deberes, adaptando su contenido al régimen establecido en los artículos 225 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, tras su modificación por la Ley 31/2014. En el **artículo 43**, relativo a las incompatibilidades de los consejeros, se suprime la referencia específica al artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital para abarcar cualquier incompatibilidad legal.

Las modificaciones en los **artículos 44, 45 y 46** tienen por objetivo común mejorar la regulación del funcionamiento del Consejo de Administración, adaptando su

contenido a las novedades legales introducidas por la Ley 31/2014. En particular, destacan la restricción a la representación de los consejeros no ejecutivos, que únicamente podrán conferirla a favor de otros consejeros no ejecutivos, en el artículo 44, la introducción de la figura del consejero coordinador en el artículo 46, cuyo nombramiento resultará obligatorio cuando el cargo de presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, y el refuerzo de las funciones del presidente relativas a la organización del debate y a la promoción de la participación de todos los consejeros, en el **artículo 47**.

En los **artículos 49 y 50**, se propone eliminar el actual contenido del artículo 50 y trasladar a dicho artículo el contenido del segundo párrafo del artículo 49, simplificando y mejorando técnicamente la estructura del texto estatutario.

La modificación del **artículo 51** tiene por finalidad adaptar su redacción al nuevo régimen de impugnación de acuerdos sociales del consejo de administración introducido por la Ley 31/2014.

Por último, en los **artículos 52 y 53**, que regulan el Comité de Auditoría y Cumplimiento y el Comité de Nombramientos y Retribuciones, respectivamente, se propone modificar su redacción para adaptar su contenido a lo dispuesto en los artículos 529 quaterdecies y 529 quincecies de la Ley de Sociedades de Capital, que regulan, a su vez, la composición y las competencias de ambos órganos.

### **3. Propuesta de acuerdo**

La propuesta concreta de acuerdo que se somete a la Junta es la que se reproduce a continuación. Las modificaciones propuestas se agrupan, efectos de su votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en cuatro grupos de artículos distintos con autonomía propia:

#### **Modificación de los Estatutos Sociales.**

##### **A.- Modificación del artículo 13, regulador del derecho de suscripción preferente.**

Modificar el artículo 13 de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

##### **“Artículo 13. Derecho de suscripción preferente.**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada accionista podrá ejercitar,

dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones."

**B.- Modificación de los artículos 22, 23, 26, 27, 28, 32 y 34, que regulan el funcionamiento de la Junta General de Accionistas.**

Modificar los artículos 22, 23, 26, 27, 28, 32 y 34 de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

**"Artículo 22. Convocatoria de la Junta General.**

1. La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, mediante anuncio publicado con la antelación exigida por la ley.

La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

- a) El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o uno de los diarios de mayor circulación en España.
- b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) La página web de la Sociedad.

El anuncio de convocatoria contendrá, al menos, las menciones exigidas por la ley. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por los menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos 10 días de antelación a la fecha de la reunión.

2. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento de la convocatoria será causa de impugnación de la junta.

3. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el Reglamento de la Junta General de Accionistas.”

#### **“Artículo 23. Facultad y obligación de convocar.**

Los administradores y, en su caso, los liquidadores, podrán convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.”

#### **“Artículo 26. Acuerdos especiales. Constitución.**

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.”

#### **“Artículo 27. Derecho de asistencia.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.”

#### **“Artículo 28. Representación.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta y observando las demás disposiciones legales sobre la materia.

Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante, salvo en los supuestos previstos en la ley.



Además, las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido.”

### **“Artículo 32. Adopción de acuerdos.**

Los acuerdos habrán de adoptarse por mayoría simple de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 26º anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Quedan a salvo los quórum reforzados de constitución y de votación que se establezcan en la Ley y en los presentes Estatutos.

Para la adopción de acuerdos se seguirá el sistema de determinación del voto previsto en el Reglamento de la Junta General.”

### **“Artículo 34. Derecho de información.**

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior, inclusive, al previsto para su celebración, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria, la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Durante la celebración de la Junta General de Accionistas, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el apartado anterior. Si el derecho de accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos párrafos precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.”

### **C.- Modificación de los artículos 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50 y 51, que regulan el funcionamiento del Consejo de Administración y los deberes y derechos de sus miembros.**

Modificar los artículos 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50 y 51 de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

### **"Artículo 37. Consejo de Administración. Funciones Generales.**

1. El gobierno y administración de la sociedad es competencia del Consejo de Administración, que se regirá por lo dispuesto en la ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración. A través de su Reglamento, el propio Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural y de funcionamiento, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones y Comités, relaciones con los accionistas, Junta General, Auditores y Alta Dirección, así como el Estatuto del Consejero y de los cargos sociales.
2. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a esta última.
3. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad y su grupo de sociedades.
4. En particular, y sin limitar el carácter general de lo anterior, corresponden al Consejo de Administración, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente y/o con el informe previo del órgano interno correspondiente, las siguientes funciones generales:
  - a) Establecer la estrategia corporativa y las directrices de la gestión.
  - b) Supervisar la actuación de la Alta Dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.
  - c) Velar por la transparencia de las relaciones de la sociedad con terceros.
5. El Consejo, en ejecución de lo dispuesto en el art. 2 de estos Estatutos, fijará la estrategia general del grupo de sociedades del que la Sociedad es la entidad dominante de acuerdo con la ley.
6. En todo caso, el Consejo de Administración ejercitará directamente aquellas facultades indelegables conforme a la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración.

### **Artículo 38. Número y clases de Consejeros.**

El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros como mínimo y quince como máximo. Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento como la separación de los miembros del Consejo de Administración. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.

Los Consejeros se clasificarán en:

- a) Consejeros ejecutivos:

Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

b) Consejeros externos dominicales:

Se considerarán Consejeros externos dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

c) Consejeros externos independientes:

Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

d) Otros Consejeros externos:

Se considerarán como otros Consejeros externos los que, no siendo ejecutivos, no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes.”

**“Artículo 39. Duración del cargo de Consejero.**

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.”

**“Artículo 41. Retribución.**

1. La remuneración de los administradores por su condición de tal se compone de los siguientes conceptos:

- a) Asignación fija mensual.
- b) Dietas de asistencia a cada sesión de los órganos de administración de la sociedad y sus comités.

La remuneración máxima global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será la que determine la Junta General de Accionistas, y permanecerá vigente hasta que ésta no acuerde su modificación.

Corresponderá al propio Consejo la fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio dentro del límite fijado por la Junta General de Accionistas y la distribución de dicho importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores en la forma, momento y proporción que libremente determine, considerando las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comités del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Además, la cuantía de las dietas de asistencia será, como máximo, el importe que, de conformidad con los párrafos anteriores, se determine como asignación fija mensual. El Consejo de Administración podrá, dentro de este límite, establecer la cuantía de las dietas.

2. Las retribuciones previstas en el apartado precedente, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás remuneraciones, indemnizaciones, aportaciones a sistemas de previsión social

o cualesquiera otros conceptos retributivos profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.”

#### **“Artículo 42. Deberes de los Consejeros.**

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Además, los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

El Reglamento del Consejo de Administración desarrollará las obligaciones específicas de los Consejeros derivadas de los deberes establecidos en la ley y, en particular, los de diligencia, fidelidad, lealtad y secreto de los administradores y, en especial, la obligación de no competencia, el uso de información no pública y de activos sociales, el aprovechamiento de las oportunidades de negocio, los conflictos de interés y las operaciones vinculadas.

La Sociedad podrá contratar una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.”

#### **“Artículo 43. Incompatibilidades de los Consejeros.**

No podrán ser designados administradores las personas que estén incurso en las prohibiciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.”

#### **“Artículo 44. Convocatoria y lugar de celebración.**

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya o cuando lo soliciten, al menos, dos Consejeros o, en el caso de haber sido nombrado, el Consejero coordinador. En la convocatoria constará el orden del día, fijado por el Presidente, que deberá incluir en todo caso los puntos solicitados por el Consejero coordinador.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en la ley.”

#### **“Artículo 45. Constitución del Consejo.**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá ese límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.

Por decisión del Presidente del Consejo de Administración, podrán asistir a las reuniones de éste los Directores Generales y Gerentes de la sociedad, así como cualquier otra persona que aquél juzgue conveniente.”

#### **“Artículo 46. Cargos del Consejo.**

Son cargos en el Consejo de Administración: el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejero Delegado y el Secretario y, en su caso, el Consejero coordinador.

- 1) Al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, le corresponde impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector Eléctrico y de los demás Sectores económicos en los que desarrolle su actividad la compañía, .

En caso de que el cargo de Presidente recaiga en un Consejero ejecutivo, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

- 2) A falta del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente de más edad, y en defecto de todos los Vicepresidentes, el Consejero que sea designado para sustituirles interinamente.
- 3) El Consejo designará un Consejero Delegado, al que le corresponderá dirigir la gestión de la Compañía, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo. Como máximo responsable de la gestión empresarial ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la sociedad y estará al frente de la Alta Dirección de la misma. Corresponde, asimismo, al Consejero Delegado ejecutar la estrategia general del Grupo Empresarial constituido con las participaciones en otras sociedades, así como el seguimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan, individualmente, a cada una de las sociedades participadas.
- 4) Con independencia de los derechos y obligaciones señalados en estos Estatutos en su condición de Consejeros, el Reglamento del Consejo desarrollará el régimen legal particular, correspondiente al Presidente y Consejero Delegado, por razón de su vinculación permanente y profesional a la Sociedad.
- 5) En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en

el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Compete asimismo al Consejo la elección del Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros; en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquéllos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión. El Secretario desempeñará las funciones asignadas por la ley, estos Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.”

#### **“Artículo 47. Deliberación y adopción de acuerdos.**

El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, concurrentes a la sesión. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces en la reunión. Lo previsto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio de aquellos acuerdos para cuya adopción se exija una mayoría cualificada de Consejeros por los presentes Estatutos o la legislación vigente.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.”

#### **“Artículo 49. Composición de la Comisión Ejecutiva.**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de siete, incluido el Presidente.”

#### **“Artículo 50. Cargos de la Comisión Ejecutiva.**

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.”

#### **“Artículo 51. Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración.**

Los administradores y los accionistas podrán impugnar los acuerdos impugnables del Consejo de Administración, con arreglo a los requisitos, plazos y procedimiento que la Ley establece.”.

#### **D.- Modificación de los artículos 52 y 53, que regulan las comisiones del Consejo de Administración.**

Modificar los artículos 52 y 53 de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

#### **“Artículo 52. Comité de Auditoría y Cumplimiento**

El Comité de Auditoría y Cumplimiento estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente del Comité de Auditoría y Cumplimiento será designado, por el Consejo de Administración, de entre los Consejeros independientes que formen parte del Comité y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

A falta del Presidente, le sustituirá el Consejero independiente del Comité designado provisionalmente por el Consejo de Administración, y en su defecto, el Consejero independiente del Comité de mayor edad.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones del Comité tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Secretario del Comité será el del Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La función principal de este Comité será velar por el cumplimiento del buen gobierno corporativo y la transparencia en todas las actuaciones de la sociedad en los ámbitos económico-financiero y de auditoría externa y cumplimiento y de auditoría interna, y en todo caso, tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su

independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
- 1º. la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
  - 2º. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
  - 3º. las operaciones con partes vinculadas.
- El Comité no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y esta esté compuesta únicamente por Consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos Consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el Presidente.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias del Comité y su régimen de organización y funcionamiento.”

### **“Artículo 53. Comité de Nombramientos y Retribuciones**

El Comité de Nombramientos y Retribuciones estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.

El Presidente del Comité de Nombramientos y Retribuciones será designado, por el Consejo de Administración, de entre los Consejeros independientes que formen parte del Comité. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

A falta del Presidente, le sustituirá el Consejero independiente del Comité designado provisionalmente por el Consejo de Administración, y en su defecto, el Consejero independiente del Comité de mayor edad.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones del Comité tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.



El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Secretario del Comité será el del Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, estos Estatutos Sociales o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de Comités Ejecutivos o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquéllas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias del Comité y su régimen de organización y funcionamiento.”.

Madrid, 16 de marzo de 2015

## ANEXO

### ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR

#### Artículo 13. Derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

#### Artículo 22. Convocatoria de la Junta General.

1. La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración y en su caso por los liquidadores de la Sociedad, mediante anuncio en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en la página web de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

#### Artículo 13. Derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, ~~los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán~~ con cargo a aportaciones dinerarias, cada accionista podrá ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las ~~acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión~~ que posea.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

#### Artículo 22. Convocatoria de la Junta General.

1. La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración y ~~en su caso~~ en su caso por los liquidadores de la Sociedad, mediante anuncio ~~en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en la página web de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.~~ publicado con la antelación exigida por la ley.

La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

- a) El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o uno de los diarios de mayor circulación en España.
- b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) La página web de la Sociedad.

~~La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Podrá, asimismo,~~ El anuncio de

la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

El anuncio de convocatoria de la Junta General y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, serán accesibles, en la página web de la sociedad, con el fin de facilitar su difusión a los accionistas y a los mercados en general.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por los menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con 8 días de antelación a la fecha de la reunión.

2. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

convocatoria contendrá, al menos, las menciones exigidas por la ley. Podrá hacerse constar asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

~~El anuncio de convocatoria de la Junta General y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, serán accesibles, en la página web de la sociedad, con el fin de facilitar su difusión a los accionistas y a los mercados en general.~~

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por los menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos 10 días de antelación a la fecha de la reunión.

2. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de ~~una~~ junta general ~~de accionistas~~ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. ~~El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria,~~ siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento de la convocatoria ~~en el plazo legalmente fijado~~ será causa de ~~nulidad~~impugnación de la junta.

3. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de

### Artículo 23. Facultad y obligación de convocar.

Los administradores, y en su caso los liquidadores, podrán convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo de Administración o quien le sustituya, ante una situación que a su juicio sea de singular trascendencia para la sociedad y sus accionistas, podrá proceder a la convocatoria de Junta General Extraordinaria para el análisis de la situación planteada y adopción, en su caso, de los acuerdos pertinentes.

### Artículo 26. Acuerdos especiales. Constitución.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurran accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el

acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

### Artículo 23. Facultad y obligación de convocar.

Los administradores, y en su caso, los liquidadores, podrán convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un 5tres por 100ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

~~Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo de Administración o quien le sustituya, ante una situación que a su juicio sea de singular trascendencia para la sociedad y sus accionistas, podrá proceder a la convocatoria de Junta General Extraordinaria para el análisis de la situación planteada y adopción, en su caso, de los acuerdos pertinentes.~~

### Artículo 26. Acuerdos especiales. Constitución.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión ~~o~~ escisión o cesión global de activo y pasivo de la sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos ~~sociales~~ Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

~~Cuando concurran accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el~~

apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución o votación que puedan establecerse en la Ley y en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 27. Derecho de asistencia.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración y se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia. Las tarjetas de asistencia nominativas serán emitidas por la sociedad a través de las entidades que lleven los registros contables, pudiendo utilizarse por el accionista como documento de otorgamiento de representación para la Junta de que se trate. Ello se entenderá sin perjuicio de los certificados de legitimación emitidos de conformidad con los asientos del Registro Contable por la entidad encargada o adherida correspondiente.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

#### **Artículo 28. Representación.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta y observando las demás disposiciones legales sobre la materia.

Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante.

Los intermediarios financieros que estén legitimados como accionistas pero actúen por cuenta de clientes distintos, podrán fraccionar su voto, de tal forma que les permita cumplir las

~~apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.~~

~~Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución o votación que puedan establecerse en la Ley y en los presentes Estatutos.~~

#### **Artículo 27. Derecho de asistencia.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración ~~y se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia. Las tarjetas de asistencia nominativas serán emitidas por la sociedad a través de las entidades que lleven los registros contables, pudiendo utilizarse por el accionista como documento de otorgamiento de representación para la Junta de que se trate. Ello se entenderá sin perjuicio de los certificados de legitimación emitidos de conformidad con los asientos del Registro Contable por la entidad encargada o adherida correspondiente.~~

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

#### **Artículo 28. Representación.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta y observando las demás disposiciones legales sobre la materia.

Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante, salvo en los supuestos previstos en la ley.

~~Los intermediarios financieros que estén legitimados~~ Además, las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas ~~pero en virtud del registro contable de las acciones pero que~~ actúen

instrucciones recibidas.

### **Artículo 32. Deliberación y adopción de acuerdos.**

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

Los acuerdos habrán de adoptarse con el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución y de votación que se establezcan en la Ley y en los presentes Estatutos.

Para la adopción de acuerdos se seguirá el sistema de determinación del voto previsto en el Reglamento de la Junta General.

### **Artículo 34. Derecho de información.**

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo

por cuenta de ~~clientes distintos~~ diversas personas, podrán fraccionar ~~su voto, de tal forma que les permita cumplir las~~ el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones ~~recibidas~~ de voto diferentes, si así las hubieran recibido.

### **Artículo 32. ~~Deliberación y adopción de acuerdos.~~ Adopción de acuerdos.**

~~Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.~~

~~Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.~~

~~Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo.~~

Los acuerdos habrán de adoptarse ~~con el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, sin perjuicio de~~ por mayoría simple de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 26º anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Quedan a salvo los quórum reforzados de constitución y de votación que se establezcan en la Ley y en los presentes Estatutos.

Para la adopción de acuerdos se seguirá el sistema de determinación del voto previsto en el Reglamento de la Junta General.

### **Artículo 34. Derecho de información.**

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el

día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos párrafos precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, en los términos y casos previstos legalmente, los documentos sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta General, sin perjuicio del acceso a los mismos a través de la página web de la sociedad en los términos previstos en el artículo 22 de los presentes estatutos.

**Artículo 37. Consejo de Administración. Funciones Generales.**

~~séptimoquinto~~ día anterior, inclusive, al previsto para su celebración ~~en primera convocatoria~~, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el ~~Orden del Día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de~~orden del día de la convocatoria, la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Durante la celebración de la Junta General de Accionistas, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el ~~Orden del Día. apartado anterior. Si el derecho de accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.~~

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos párrafos precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo ~~en los casos en que, a juicio del Presidente, la que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá a la~~ sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

~~Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, en los términos y casos previstos legalmente, los documentos sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta General, sin perjuicio del acceso a los mismos a través de la página web de la sociedad en los términos previstos en el artículo 22 de los presentes estatutos.~~

**Artículo 37. Consejo de Administración. Funciones Generales.**

1. Es competencia del Consejo el gobierno y administración de la sociedad. Corresponden al Consejo las siguientes funciones generales:

- a) Establecer la estrategia corporativa y las directrices de la gestión.
- b) Supervisar la actuación de la Alta Dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.
- c) Velar por la transparencia de las relaciones de la sociedad con terceros.

Estas funciones se desarrollarán por el Consejo en pleno o a través de sus Comisiones y Comités.

1. ~~Es~~ El gobierno y administración de la sociedad es competencia del Consejo ~~el gobierno y administración de la sociedad. Corresponden al Consejo las siguientes funciones generales:~~ de Administración, que se regirá por lo dispuesto en la ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración. A través de su Reglamento, el propio Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural y de funcionamiento, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones y Comités, relaciones con los accionistas, Junta General, Auditores y Alta Dirección, así como el Estatuto del Consejero y de los cargos sociales.

2. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a esta última.

3. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad y su grupo de sociedades.

4. En particular, y sin limitar el carácter general de lo anterior, corresponden al Consejo de Administración, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente y/o con el informe previo del órgano interno correspondiente, las siguientes funciones generales:

- a) Establecer la estrategia corporativa y las directrices de la gestión.
- b) Supervisar la actuación de la Alta Dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.
- c) Velar por la transparencia de las relaciones de la sociedad con terceros.

~~Estas funciones se desarrollarán por el Consejo en pleno o a través de sus Comisiones y Comités.~~



2. El Consejo, en ejecución de lo dispuesto en el art. 2 de estos Estatutos, fijará la estrategia general del Grupo Empresarial constituido con las participaciones de otras sociedades.
3. El Consejo, de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, y al amparo del art. 245 de la Ley de Sociedades de Capital, regulará su propio funcionamiento y el de sus Comisiones y Comités, dictando su Reglamento, que será vinculante para los miembros de dicho Consejo, actuando en pleno o a través de sus Comisiones y Comités.

**Artículo 38. Número y clases de Consejeros.**

El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros como mínimo y quince como máximo. Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento como la separación de los miembros del Consejo de Administración. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.

Los Consejeros se clasificarán en:

- a) Consejeros ejecutivos:

Se considerarán ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo.

- b) Consejeros externos dominicales:

Se considerarán dominicales aquellos consejeros que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a dichos accionistas.

- c) Consejeros externos independientes:

Se considerarán independientes aquellos consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas

2. El Consejo, en ejecución de lo dispuesto en el art. 2 de estos Estatutos, fijará la estrategia general del ~~Grupo Empresarial constituido con las participaciones de otras~~ grupo de sociedades del que la Sociedad es la entidad dominante de acuerdo con la ley.

3. ~~El Consejo, de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, y al amparo del art. 245 de la Ley de Sociedades de Capital, regulará su propio funcionamiento y el de sus Comisiones y Comités, dictando su Reglamento, que será vinculante para los miembros de dicho Consejo, actuando en pleno o a través de sus Comisiones y Comités.~~

6. En todo caso, el Consejo de Administración ejercerá directamente aquellas facultades indelegables conforme a la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración.

**Artículo 38. Número y clases de Consejeros.**

El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros como mínimo y quince como máximo. Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento como la separación de los miembros del Consejo de Administración. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.

Los Consejeros se clasificarán en:

- a) Consejeros ejecutivos:

~~Se considerarán~~ Son Consejeros ejecutivos aquellos ~~consejeros~~ que desempeñen funciones de ~~alta~~ alta dirección ~~o sean empleados de~~ en la sociedad o ~~de~~ su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

- b) Consejeros externos dominicales:

Se considerarán Consejeros externos dominicales aquellos ~~consejeros~~ que posean una participación accionarial igual o superior ~~o igual~~ a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a ~~dichos~~ de los accionistas anteriormente señalados.

- c) Consejeros externos independientes:

Se considerarán Consejeros independientes aquellos ~~consejeros~~ que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus

significativos o sus directivos.

d) Otros Consejeros externos:

Se considerarán como otros Consejeros externos, los que no tengan la condición de dominicales o independientes.

#### Artículo 39. Duración del cargo de Consejero.

La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros, se ha de entender que el año comienza y termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria, o el último día posible en que hubiera debido celebrarse. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

#### Artículo 41. Retribución.

La remuneración de los administradores se compone de los siguientes conceptos: asignación fija, mensual y participación en beneficios. La remuneración, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el uno por mil de los beneficios del grupo consolidado, aprobados por la Junta General, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este porcentaje en los ejercicios en que lo estime conveniente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero de este artículo en relación a las dietas.

Corresponderá al propio Consejo la distribución del importe citado entre los conceptos anteriores y entre los administradores en la forma, momento y

accionistas significativos o sus directivos.

d) Otros Consejeros externos:

Se considerarán como otros Consejeros externos, ~~los que no tengan la condición de~~ los que, no siendo ejecutivos, no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes.

#### Artículo 39. Duración del cargo de Consejero.

La duración ~~de los cargos de Consejeros~~ del cargo de Consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. ~~A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros, se ha de entender que el año comienza y termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria, o el último día posible en que hubiera debido celebrarse.~~

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar, ~~entre los accionistas,~~ las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

#### Artículo 41. Retribución.

1. La remuneración de los administradores por su condición de tal se compone de los siguientes conceptos:

a) Asignación fija mensual.

b) Dietas de asistencia a cada sesión de los órganos de administración de la sociedad y sus comités.

~~La remuneración de los administradores se compone de los siguientes conceptos: asignación fija, mensual y participación en beneficios.~~ La remuneración máxima, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será ~~el uno por mil de los beneficios del grupo consolidado, aprobados por la Junta General, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este porcentaje en los ejercicios en que lo estime conveniente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero de este artículo en relación a las dietas~~ la que determine la Junta General de Accionistas, y permanecerá vigente hasta que ésta no acuerde su modificación.

Corresponderá al propio Consejo la ~~distribución del fijación de la cantidad exacta~~ a abonar en cada ejercicio dentro del límite

proporción que libremente determine.

Los miembros del Consejo de Administración percibirán también dietas por asistencia a cada sesión de los órganos de administración de la sociedad y sus comités. La cuantía de dicha dieta será, como máximo, el importe que, de conformidad con los párrafos anteriores, se determine como asignación fija mensual. El Consejo de Administración podrá, dentro de este límite, establecer la cuantía de las dietas.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración por el concepto participación en beneficios, sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4 por ciento.

#### Artículo 42. Responsabilidad.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal, y con

fijado por la Junta General de Accionistas y la distribución de dicho importe ~~citado~~ entre los conceptos anteriores y entre los administradores en la forma, momento y proporción que libremente determine, considerando las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comités del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

~~Los miembros del Consejo de Administración percibirán también~~ Además, la cuantía de las dietas ~~por de~~ asistencia ~~a cada sesión de los órganos de administración de la sociedad y sus comités.~~ La cuantía de dicha dieta será, como máximo, el importe que, de conformidad con los párrafos anteriores, se determine como asignación fija mensual. El Consejo de Administración podrá, dentro de este límite, establecer la cuantía de las dietas.

2. Las retribuciones previstas en ~~los apartados precedentes~~ el apartado precedente, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás remuneraciones, indemnizaciones, aportaciones a sistemas de previsión social o cualesquiera otros conceptos retributivos ~~las demás~~ ~~percepciones~~ profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

~~De conformidad con lo dispuesto en el art. 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración por el concepto participación en beneficios, sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4 por ciento.~~

#### Artículo 42. ~~Responsabilidad~~ Deberes de los Consejeros.

~~Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo~~ Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes

cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, deberán contribuir a la función de impulsar y supervisar la gestión de la sociedad y su actuación se guiará únicamente por el interés social.

Los Consejeros, por virtud de su cargo, quedarán obligados, en particular, a:

- a) Recabar la información necesaria y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos sociales a los que pertenezcan.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales y Comisiones o Comités de que formen parte y participar activamente en sus deliberaciones con el fin de contribuir eficazmente al proceso de toma de decisiones.

Sin perjuicio de lo establecido legalmente, el Reglamento del Consejo de Administración desarrollará los deberes de diligencia, fidelidad, lealtad y secreto de los administradores y, en especial, la obligación de no competencia, el uso de información no pública y de activos sociales, el aprovechamiento de las oportunidades de negocio, los conflictos de interés y las operaciones vinculadas.

#### **Artículo 43. Incompatibilidades de los Consejeros.**

No podrán ser designados administradores las personas que estén incurso en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales.

#### **Artículo 44. Convocatoria y lugar de celebración.**

impuestos por la ley y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario—y representante leal, y con cumplimiento de los deberes legalmente establecidos,—deberán contribuir a la función de impulsar y supervisar la gestión de la sociedad y su actuación se guiará únicamente por el interés social.—, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Además, los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Los Consejeros,—por virtud de su cargo, quedarán obligados, en particular, a:—deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

a) —Recabar la información necesaria y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos sociales a los que pertenezcan.—En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

b) —Asistir a las reuniones de los órganos sociales y Comisiones o Comités de que formen parte y participar activamente en sus deliberaciones con el fin de contribuir eficazmente al proceso de toma de decisiones.

Sin perjuicio de lo establecido legalmente, el Reglamento del Consejo de Administración desarrollará las obligaciones específicas de los Consejeros derivadas de los deberes establecidos en la ley y, en particular, los deberes de diligencia, fidelidad, lealtad y secreto de los administradores y, en especial, la obligación de no competencia, el uso de información no pública y de activos sociales, el aprovechamiento de las oportunidades de negocio, los conflictos de interés y las operaciones vinculadas.

La Sociedad podrá contratar una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 43. Incompatibilidades de los Consejeros.**

No podrán ser designados administradores las personas que estén incurso en las prohibiciones ~~del artículo 213 de~~ previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 44. Convocatoria y lugar de celebración.**

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya o cuando lo soliciten, al menos, dos consejeros. En la convocatoria constará el orden del día, fijado por el Presidente.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 45. Constitución del Consejo.**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá ese límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo.

Por decisión del Presidente del Consejo de Administración, podrán asistir a las reuniones de éste los Directores Generales y Gerentes de la sociedad, así como cualquier otra persona que aquél juzgue conveniente.

#### **Artículo 46. Cargos del Consejo.**

Son cargos en el Consejo de Administración: el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejero Delegado y el Secretario.

1) Al Presidente, además de las funciones

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya o cuando lo soliciten, al menos, dos ~~consejeros~~Consejeros o, en el caso de haber sido nombrado, el Consejero coordinador. En la convocatoria constará el orden del día, fijado por el Presidente, que deberá incluir en todo caso los puntos solicitados por el Consejero coordinador.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en ~~el Reglamento del Registro Mercantil~~la ley.

#### **Artículo 45. Constitución del Consejo.**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá ese límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.

Por decisión del Presidente del Consejo de Administración, podrán asistir a las reuniones de éste los Directores Generales y Gerentes de la sociedad, así como cualquier otra persona que aquél juzgue conveniente.

#### **Artículo 46. Cargos del Consejo.**

Son cargos en el Consejo de Administración: el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejero Delegado y el Secretario y, en su caso, el Consejero coordinador.

1) Al Presidente, además de las funciones

asignadas por la Ley y los Estatutos, le corresponde impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector Eléctrico y de los demás Sectores económicos en los que desarrolle su actividad la compañía.

- 2) A falta del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente de más edad, y en defecto de todos los Vicepresidentes, el Consejero que sea designado para sustituirles interinamente.
- 3) El Consejo designará un Consejero Delegado, al que le corresponderá dirigir la gestión de la Compañía, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo. Como máximo responsable de la gestión empresarial ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la sociedad y estará al frente de la Alta Dirección de la misma. Corresponde, asimismo, al Consejero Delegado ejecutar la estrategia general del Grupo Empresarial constituido con las participaciones en otras sociedades, así como el seguimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan, individualmente, a cada una de las sociedades participadas.
- 4) Con independencia de los derechos y obligaciones señalados en estos Estatutos en su condición de Consejeros, el Reglamento del Consejo desarrollará el régimen legal particular, correspondiente al Presidente y Consejero Delegado, por razón de su vinculación permanente y profesional a la Sociedad.

asignadas por la Ley y los Estatutos, le corresponde impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector Eléctrico y de los demás Sectores económicos en los que desarrolle su actividad la compañía.

[En caso de que el cargo de Presidente recaiga en un Consejero ejecutivo, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.](#)

- 2) A falta del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente de más edad, y en defecto de todos los Vicepresidentes, el Consejero que sea designado para sustituirles interinamente.
- 3) El Consejo designará un Consejero Delegado, al que le corresponderá dirigir la gestión de la Compañía, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo. Como máximo responsable de la gestión empresarial ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la sociedad y estará al frente de la Alta Dirección de la misma. Corresponde, asimismo, al Consejero Delegado ejecutar la estrategia general del Grupo Empresarial constituido con las participaciones en otras sociedades, así como el seguimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan, individualmente, a cada una de las sociedades participadas.
- 4) Con independencia de los derechos y obligaciones señalados en estos Estatutos en su condición de Consejeros, el Reglamento del Consejo desarrollará el régimen legal particular, correspondiente al Presidente y Consejero Delegado, por razón de su vinculación permanente y profesional a la Sociedad.
- 5) [En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador](#)

Compete asimismo al Consejo la elección del Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros; en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquéllos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

#### **Artículo 47. Deliberación y adopción de acuerdos.**

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario de los puntos que integran el orden del día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente o la mayoría de los Vocales, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluidos en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces en la reunión. Lo previsto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio de aquellos acuerdos para cuya adopción se exija una mayoría cualificada de Consejeros por los presentes Estatutos o la legislación vigente.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la

entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Compete asimismo al Consejo la elección del Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros; en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquéllos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión. El Secretario desempeñará las funciones asignadas por la ley, estos Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.

#### **Artículo 47. Deliberación y adopción de acuerdos.**

~~Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario de los puntos que integran el orden del día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.~~

~~El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente o la mayoría de los Vocales, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluidos en el mismo.~~ Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces en la reunión. Lo previsto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio de aquellos acuerdos para cuya adopción se exija una mayoría cualificada de Consejeros por los presentes Estatutos o la legislación vigente.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la

siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

#### **Artículo 49. Composición de la Comisión Ejecutiva.**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de siete, incluido el Presidente.

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.

#### **Artículo 50. Atribuciones del Consejo.**

Corresponde al Consejo, actuando en pleno o en Comisiones, el ejercicio de todas aquéllas facultades que tiene atribuidas legal y estatutariamente en relación con el gobierno y administración de la sociedad, en particular las funciones generales referidas en el artículo 37 de los presentes estatutos.

A través de su Reglamento el propio Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones y Comités, relaciones con los accionistas, Junta General, Auditores y Alta Dirección, así como el Estatuto del Consejero y de los cargos sociales.

#### **Artículo 51. Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración.**

Los administradores y los accionistas que representen un 5 por 100 del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.

#### **Artículo 52. Comité de Auditoría y Cumplimiento**

El Comité de Auditoría y Cumplimiento estará integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de

siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

#### **Artículo 49. Composición de la Comisión Ejecutiva.**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de siete, incluido el Presidente.

#### **Artículo 50. Cargos de la Comisión Ejecutiva.**

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.

#### ~~**Artículo 50. Atribuciones del Consejo.**~~

~~Corresponde al Consejo, actuando en pleno o en Comisiones, el ejercicio de todas aquéllas facultades que tiene atribuidas legal y estatutariamente en relación con el gobierno y administración de la sociedad, en particular las funciones generales referidas en el artículo 37 de los presentes estatutos.~~

~~A través de su Reglamento el propio Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones y Comités, relaciones con los accionistas, Junta General, Auditores y Alta Dirección, así como el Estatuto del Consejero y de los cargos sociales.~~

#### **Artículo 51. Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración.**

Los administradores y los accionistas ~~que representen un 5 por 100 del capital social~~ podrán impugnar los acuerdos ~~nulos y anulables de los órganos colegiados de administración~~ impugnables del Consejo de Administración, con arreglo a los requisitos, plazos y ~~al~~ procedimiento que la Ley establece.

#### **Artículo 52. Comité de Auditoría y Cumplimiento**

El Comité de Auditoría y Cumplimiento estará integrado por un mínimo de cuatro ~~tres~~ y un



seis miembros del Consejo de Administración, designados con el voto favorable de la mayoría del propio Consejo. En su composición deberán ser mayoría los consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría y Cumplimiento será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

El Presidente del Comité de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración, de entre los consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre, con voto favorable de la mayoría del propio Consejo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

A falta de Presidente, le sustituirá el consejero del Comité designado provisionalmente por el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro del Comité de mayor edad.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones del Comité tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Secretario del Comité será el del Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La función principal de este Comité será velar por el cumplimiento del buen gobierno corporativo y la transparencia en todas las actuaciones de la sociedad en los ámbitos económico-financiero y de auditoría externa y cumplimiento y de auditoría

máximo de seis ~~miembros~~Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, ~~designados con el voto favorable de la mayoría del propio Consejo. En su composición deberán ser mayoría los consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría y Cumplimiento será independiente y dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos~~ será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente del Comité de Auditoría y Cumplimiento será designado, por el Consejo de Administración, de entre los ~~consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre, con voto favorable de la mayoría del propio Consejo. El Presidente~~Consejeros independientes que formen parte del Comité y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

A falta ~~de~~del Presidente, le sustituirá el ~~consejero~~Consejero independiente del Comité designado provisionalmente por el Consejo de Administración, y en su defecto, el ~~miembro~~Consejero independiente del Comité de mayor edad.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones del Comité tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Secretario del Comité será el del Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La función principal de este Comité será velar por el cumplimiento del buen gobierno corporativo y la transparencia en todas las actuaciones de la sociedad en los ámbitos económico-financiero y de auditoría externa y cumplimiento y de auditoría

interna, y en todo caso, tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de conformidad con el artículo 58 de estos Estatutos.
- c) Supervisar la eficacia del Sistema de Control Interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- e) Relacionarse con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, el Comité de Auditoría y Cumplimiento deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad y/o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados.

interna, y en todo caso, tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Informar ~~en~~ la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que ~~en ellase~~ planteen ~~los accionistas~~ en relación con aquellas materias ~~de~~ sigue sean competencia del Comité.
- ~~b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de conformidad con el artículo 58 de estos Estatutos.~~
- ~~b) e)~~ Supervisar la eficacia del ~~Sistema de Control Interno~~ control interno de la sociedad, ~~los servicios de la~~ auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con ~~los auditores el auditor~~ de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- ~~c) e)~~ Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera ~~regulada~~ preceptiva.
- ~~d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.~~
- ~~e) Relacionarse con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría~~ Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo ~~la~~ su independencia ~~de éstos, para su examen por la comisión~~, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas ~~técnicas~~ de auditoría. En todo caso, ~~el Comité de Auditoría y Cumplimiento~~ deberá recibir anualmente de los auditores ~~de cuentas o sociedades de auditoría~~ la confirmación escrita externos la declaración de su independencia ~~frente a~~ en relación con la Sociedad y/entidad o entidades vinculadas a

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquéllas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias del Comité y su régimen de organización y funcionamiento.

**Artículo 53. Comité de Nombramientos y Retribuciones**

~~ésta~~esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia ~~de los auditores del auditor~~ de cuentas ~~o sociedades de auditoría~~. Este informe deberá ~~pronunciarse~~contener, en todo caso, ~~sobre la valoración de~~ la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia ~~el apartado anterior. la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.~~

g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

1.º. la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3.º. las operaciones con partes vinculadas.

El Comité no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y esta esté compuesta únicamente por Consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos Consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el Presidente.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquéllas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias del Comité y su régimen de organización y funcionamiento.

**Artículo 53. Comité de Nombramientos y Retribuciones**

El Comité de Nombramientos y Retribuciones estará integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de seis miembros del Consejo de Administración, designados con el voto favorable de la mayoría del propio Consejo. En su composición deberán ser mayoría los consejeros no ejecutivos.

El Presidente del Comité de Nombramientos y Retribuciones será designado por el Consejo de Administración, de entre los consejeros no ejecutivos, con el voto favorable de la mayoría del propio Consejo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

A falta de Presidente, le sustituirá el consejero designado provisionalmente por el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro del Comité de mayor edad.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones del Comité tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Secretario del Comité será el del Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá encomendadas, entre otras, las funciones de informar y proponer al Consejo de Administración el nombramiento de los consejeros, ya sea por el supuesto de cooptación como para su propuesta a la Junta General, informar acerca de sus retribuciones, así como sobre los nombramientos relativos a la Alta Dirección y sus retribuciones.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones estará integrado por un mínimo de ~~cuatro~~tres y un máximo de seis ~~miembros~~Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, ~~designados con el voto favorable de la mayoría del propio Consejo. En su composición deberán ser mayoría los consejeros no ejecutivos.~~dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.

El Presidente del Comité de Nombramientos y Retribuciones será designado, por el Consejo de Administración, de entre los ~~consejeros no ejecutivos, con el voto favorable de la mayoría del propio Consejo~~Consejeros independientes que formen parte del Comité. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

A falta ~~de~~del Presidente, le sustituirá el ~~consejero~~Consejero independiente del Comité designado provisionalmente por el Consejo de Administración, y en su defecto, el ~~miembro~~Consejero independiente del Comité de mayor edad.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones del Comité tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los ~~consejeros~~Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

El Secretario del Comité será el del Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

~~El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá encomendadas, entre otras, las funciones de informar y proponer al~~Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, estos Estatutos Sociales o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración~~el nombramiento de los consejeros, ya sea por el supuesto de cooptación como para su propuesta a la Junta General, informar acerca de sus retribuciones, así como sobre los nombramientos relativos a la Alta Dirección y sus retribuciones.~~, el Comité de

Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de Comités Ejecutivos o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Estas funciones se entenderán con carácter

Estas funciones se entenderán con carácter

enunciativo y sin perjuicio de aquéllas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias del Comité y su régimen de organización y funcionamiento.

enunciativo y sin perjuicio de aquéllas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias del Comité y su régimen de organización y funcionamiento.